

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza al Instituto Politécnico Nacional acceder a la multiprogramación a través de 6 estaciones de televisión radiodifundida con cobertura en diversas localidades de la República Mexicana y, a su vez, en una de ellas, brindar acceso a la capacidad de multiprogramación al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, como tercero.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (Decreto de Ley).

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT).

Quinto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Sexto.- Títulos de Concesión. El 20 de octubre de 2021, el Instituto otorgó a favor del Instituto Politécnico Nacional (Concesionario) 6 títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, a través de las estaciones referidas en la siguiente tabla, con una vigencia de 15 años contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2037.

No.	Distintivo	Población principal a servir	Canal de transmisión
1	XHCPDH-TDT	Cuernavaca, Morelos	20 (506-512 MHz)
2	XHCPDI-TDT	Culiacán Rosales, Sinaloa	21 (512-518 MHz)
3	XHCPDJ-TDT	San Luis Potosí, San Luis Potosí	24 (530-536 MHz)
4	XHCPDF-TDT	Saltillo, Coahuila de Zaragoza	31 (572-578 MHz)
5	XHCPDE-TDT	Tijuana, Baja California	15 (476-482 MHz)
6	XHCPDG-TDT	Valle de Bravo, Estado de México	21 (512-518 MHz)

Séptimo.- Solicitudes de Acceso a la Multiprogramación. El 25 de enero de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto los oficios referidos en la siguiente tabla, mediante los cuales solicita autorización para acceder a la multiprogramación a través de las estaciones que al respecto se indican y, a su vez, para brindar acceso a la capacidad de multiprogramación al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), como tercero, solo a través de la estación XHCPDH-TDT (Solicitudes de Multiprogramación).

No.	Distintivo	Población principal a servir	Número de oficio	Folio de entrada
1	XHCPDH-TDT	Cuernavaca, Morelos	DAJ/XEIPN/067/22	003134
2	XHCPDI-TDT	Culiacán Rosales, Sinaloa	DAJ/XEIPN/068/22	003135
3	XHCPDJ-TDT	San Luis Potosí, San Luis Potosí	DAJ/XEIPN/069/22	003136
4	XHCPDF-TDT	Saltillo, Coahuila de Zaragoza	DAJ/XEIPN/070/22	003137
5	XHCPDE-TDT	Tijuana, Baja California	DAJ/XEIPN/071/22	003138
6	XHCPDG-TDT	Valle de Bravo, Estado de México	DAJ/XEIPN/072/22	003139

Octavo.- Alcance a las Solicitudes de Multiprogramación. El 18 de febrero de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto el oficio **DAJ/XEIPN/181/22**, mediante el cual proporciona información en alcance a las Solicitudes de Multiprogramación; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **006867**.

Noveno.- Requerimiento de Información. El 23 de febrero de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/048/2022**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) requirió al Concesionario información adicional en relación con las Solicitudes de Multiprogramación.

Décimo.- Atención al Requerimiento de Información. El 11 de marzo de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto el oficio **DAJ/XEIPN/243/22**, mediante el cual proporciona diversa información y documentales a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **009697**.

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. El 18 de marzo de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/082/2022**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a las Solicitudes de Multiprogramación.

Décimo Segundo.- Opinión de la UCE. El 25 de marzo de 2022, mediante oficio **IFT/226/UCE/028/2022**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a las Solicitudes de Multiprogramación.

Décimo Tercero.- Listado de Canales Virtuales. El 30 de marzo de 2022, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **11.1** para las estaciones objeto de la presente resolución.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad

cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver las Solicitudes de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a las Solicitudes de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos¹.

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la LFTR posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV.
- IV. La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificarán.
 - b. Logotipos.
 - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable.

- VI. La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.
- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.
- VIII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez dicho acceso a terceros, los concesionarios, adicionalmente a lo señalado en el artículo 9, deberán presentar la información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero de que se trate, las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso y exhibir la garantía a su nombre para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Por lo tanto, los concesionarios que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación para brindar acceso a terceros, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 22 de los Lineamientos.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Multiprogramación. Una vez analizadas las Solicitudes de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario, a través de las Solicitudes de Multiprogramación referidas en el **Antecedente Séptimo**, indica los canales de transmisión de radiodifusión que utilizará para acceder a la multiprogramación, los cuales son:

No.	Distintivo	Población principal a servir	Canal de transmisión
1	XHCPDH-TDT	Cuernavaca, Morelos	20 (506-512 MHz)
2	XHCPDI-TDT	Culiacán Rosales, Sinaloa	21 (512-518 MHz)
3	XHCPDJ-TDT	San Luis Potosí, San Luis Potosí	24 (530-536 MHz)
4	XHCPDF-TDT	Saltillo, Coahuila de Zaragoza	31 (572-578 MHz)
5	XHCPDE-TDT	Tijuana, Baja California	15 (476-482 MHz)
6	XHCPDG-TDT	Valle de Bravo, Estado de México	21 (512-518 MHz)

b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario indica en las Solicitudes de Multiprogramación que:

- Para la estación XHCPDH-TDT serán **3** canales de programación los que se transmitirán en multiprogramación.

Canal de programación	Canal virtual
Canal Once	11.1
Once Niñas y Niños	11.2
Canal Catorce	11.3

- Para las 5 estaciones que se señalan en la siguiente tabla serán **2** canales de programación los que se transmitirán en multiprogramación.

Distintivo	Canal de programación	Canal virtual
XHCPDI-TDT XHCPDJ-TDT XHCPDF-TDT	Canal Once	11.1
XHCPDE-TDT XHCPDG-TDT	Once Niñas y Niños	11.2

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que los canales de programación “Canal Once” y “Once Niñas y Niños” serán programados por él mismo, mientras que el canal de programación “Canal Catorce” será programado por un tercero, específicamente, por el SPR.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “Once Niñas y Niños” se compone de programas de los géneros cultural e infantiles, los cuales van dirigidos a personas mayores de 4 años de edad.

Asimismo, la programación del canal “Canal Catorce” se compone de programas de los géneros de series, películas, noticieros, cultural, deportes, debate, musicales, revista e infantiles, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 13 años de edad.

De conformidad con lo anterior, este Pleno advierte que la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través de los canales virtuales 11.2 y 11.3 (este último solo a través de la estación XHCPDH-TDT), tiene como efecto dar continuidad a los contenidos que previamente se radiodifundieron por el propio Concesionario en la misma población principal a servir de las estaciones que son objeto de las Solicitudes de Multiprogramación, pero a través de otras estaciones que ya cesaron operaciones, pues los respectivos títulos habilitantes tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021².

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa las siguientes características técnicas:

- Para la estación XHCPDH-TDT:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Canal Once	HD	11	MPEG-2
Once Niñas y Niños	SD	3.5	MPEG-2
Canal Catorce	SD	3.5	MPEG-2

² Las estaciones que cesaron operaciones son: XHCIP-TDT, en Cuernavaca, Morelos; XHSIN-TDT, en Culiacán, Sinaloa; XHSLP-TDT, en San Luis Potosí, San Luis Potosí; XHSCE-TDT, en Saltillo, Coahuila; XHTJB-TDT, en Tijuana, Baja California; y XHVBM-TDT, en Valle de Bravo, Estado de México. Tales estaciones transmitían los canales de programación “Canal Once” y “Once Niñas y Niños” y, en el caso de la estación XHCIP-TDT, también el canal de programación “Una Voz Con Todos” (Canal 14), tal y como se advierte de la resolución P/IFT/EXT/150720/26 aprobada el 15 de julio de 2020.

- Para las 5 estaciones restantes:

Distintivo	Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
XHCPDI-TDT XHCPDJ-TDT XHCPDF-TDT XHCPDE-TDT XHCPDG-TDT	Canal Once	HD	13	MPEG-2
	Once Niñas y Niños	SD	4.5	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario, a través de las Solicitudes de Multiprogramación y del desahogo de requerimiento de información, este último referido en el **Antecedente Décimo**, indica la identidad de los canales de programación que corresponden a cada estación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
11.1	Canal Once	
11.2	Once Niñas y Niños	
11.3	Canal Catorce**	

** Canal de programación que, a su vez, solo se transmitirá a través de la estación XHCPDH-TDT.

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los referidos canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que, a través del acceso a la multiprogramación solicitado en cada estación, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.

- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario, a través del desahogo de requerimiento de información, indica que el canal de programación “Canal Once” ya inició transmisiones, mientras que los canales de programación “Once Niñas y Niños” y “Canal Catorce” (este último solo a través de la estación XHCPDH-TDT) iniciarán transmisiones dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la autorización de las Solicitudes de Multiprogramación.
 - g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad de los canales de programación de cada estación de manera indefinida.
 - h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario indica que no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura de cada estación con retraso en las transmisiones.
- II. Artículo 10 de los Lineamientos (en relación con la solicitud para la estación XHCPDH-TDT)**
- a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario acredita la identidad del SPR, a quien pretende brindar acceso a la capacidad de multiprogramación, con copia del Decreto de Ley.

Al respecto, en el artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se establece que el SPR es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

- b) **Fracción II, domicilio dentro del territorio mexicano del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario indica como domicilio del SPR el ubicado en Camino a Santa Teresa número 1679, colonia Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01900, en la Ciudad de México, y lo acredita con copia de un estado de cuenta del servicio de telecomunicaciones expedido por Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., a favor de aquel organismo.

Con la información y documentación proporcionada se acredita el domicilio del tercero dentro del territorio mexicano.

- c) **Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario, a fin de acreditar el carácter del SPR, exhibe copia del convenio de colaboración celebrado el 7 de marzo de 2016 entre el Concesionario y el SPR, el cual tiene por objeto establecer las bases y condiciones para la retransmisión de sus señales de televisión bajo la modalidad de multiprogramación.

Si bien, en el momento de suscripción del referido instrumento, el SPR era permisionario de radiodifusión a través de diversas estaciones de televisión con cobertura en diversas localidades de la República Mexicana, actualmente dicho organismo tiene el carácter de concesionario de radiodifusión en términos del nuevo régimen establecido en la LFTR y al tenor de los títulos de concesión que el Instituto le ha otorgado para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

También se advierte que, para el cumplimiento de su objeto, al SPR le corresponde (entre otras atribuciones) realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, por sí mismo o a través de terceros (artículo 11, fracción IV, de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano).

- d) **Fracción IV, identidad y alcances del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.** El Concesionario acredita la identidad y alcances del representante legal del SPR con copia del primer testimonio de la escritura pública número 99,106, de fecha 26 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del notario público número 24, actuando como asociado en el protocolo de la notaria número 98, en la Ciudad de México, y en la que se hace constar tanto el poder general para actos de administración como el poder especial para llevar a cabo cualquier trámite o gestión ante toda clase de autoridades, otorgados por el SPR a favor del C. Rodolfo Reyes Flores, de quien a su vez el Concesionario exhibe copia de su credencial para votar.

Se considera que el mencionado apoderado legal cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.

- e) **Fracción V, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.** El Concesionario exhibe copia del oficio SPR/PRESIDENCIA/O-018/2017 del 10 de febrero de 2017,

mediante el cual el SPR manifiesta que, en su calidad de ejecutor de gasto, no se encuentra obligado a otorgar garantías ni a efectuar depósitos para el cumplimiento de sus atribuciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con los artículos 2, fracción XIII y 56 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (disposición normativa que continúa vigente).

- f) **Fracción VI, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso.** El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

Contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, (...) como lo establece el artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cabe mencionar que, en relación con el requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Concesionario indica que, además de la solicitud del SPR, no recibió solicitudes de otros terceros para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

III. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/028/2022**, remitió opinión favorable en relación con las Solicitudes de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

8. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes del Instituto Politécnico Nacional para acceder a la multiprogramación o acceder a la multiprogramación y dar acceso a un tercero en un canal de programación en multiprogramación, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de televisión radiodifundida o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto a las Solicitudes se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

(...)

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de las Solicitudes de Multiprogramación.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. Las Solicitudes de Multiprogramación atienden el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHCPDH-TDT	11.1	HD	MPEG-2	11	Canal Once	
	11.2	SD	MPEG-2	3.5	Once Niñas y Niños	
	11.3	SD	MPEG-2	3.5	Canal Catorce	
XHCPDI-TDT XHCPDJ-TDT XHCPDF-TDT XHCPDE-TDT XHCPDG-TDT	11.1	HD	MPEG-2	13	Canal Once	
	11.2	SD	MPEG-2	4.5	Once Niñas y Niños	

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 22, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Instituto Politécnico Nacional, concesionario de los 6 canales de transmisión señalados en el **Antecedente Sexto**, a través de las respectivas estaciones de televisión radiodifundida (XHCPDH-TDT, XHCPDI-TDT, XHCPDJ-TDT, XHCPDF-TDT, XHCPDE-TDT y XHCPDG-TDT), el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de programación “Canal Once” y “Once Niñas y Niños” y, además de ellos, el canal de programación “Canal Catorce” solo a través de la estación XHCPDH-TDT, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución al Instituto Politécnico Nacional.

Tercero.- El Instituto Politécnico Nacional deberá iniciar las transmisiones de los canales de programación “Once Niñas y Niños” y “Canal Catorce”, utilizando los canales virtuales 11.2 y 11.3, respectivamente, según lo autorizado en el **Resolutivo Primero**, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “Canal Once”, “Once Niñas y Niños” y “Canal Catorce”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/040522/250, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.